

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
 No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
 Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

INFORMACION DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 232 de 20 Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Mariano Galán, como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid:
 Resultando que en esta instancia, partiéndose del supuesto de que las Sociedades obreras están incluidas en los beneficios del art. 203 de la ley del Timbre, se queja el exposante de que en algunos Gobiernos civiles se obliga á aquéllas á reintegrar todos los nombramientos de Juntas directivas, copias de Reglamentos, etc., en vista de lo cual concluye solicitando que por este Ministerio se advierta á los Gobernadores civiles para que en sus respectivas provincias no se exija el referido reintegro.
 Resultando que el Ministerio de la Gobernación dirigió sobre el asunto consulta al de Hacienda, y que éste la evacuó en los siguientes términos:
 «Excmo. Sr.: Las Sociedades y agrupaciones obreras á que se refiere V. E. en Real orden de 8 del actual presentaron en este Ministerio de Hacienda instancia solicitando, como lo hacen ahora á V. E., que se las considerara comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre; y, en su vista, la Dirección general de este impuesto dictó con fecha 25 de Abril último la resolución que dice así:
 «Vista la instancia de los Presidentes de las Sociedades Unión general de Trabajadores, Comité nacional del Partido socialista obrero y Centro de Sociedades obreras de Madrid, en solicitud de que, como ampliación de lo dispuesto por la Real orden de 25 de Marzo último,

se declare que las Sociedades constituidas por obreros se hallen exceptuadas del uso de timbre en todos los documentos justificativos de su creación, constitución, acuerdos de sus juntas, renovación de cargos, libros de actas y de contabilidad y demás obligaciones consignadas en la referida ley, como se hallaba establecido en el art. 203 de la ley de 26 de Marzo de 1900:
 «Considerando que por la mencionada Real orden de 25 de Marzo último ya se interpretó de la manera más equitativa posible en favor de las Sociedades obreras el art. 198 de la ley del Timbre, eximiéndolas del correspondiente á los recibos de las cuotas de entrada ó mensual, sin que para ello hubiera sido necesario reclamación alguna, sino solamente que á la Administración surgieron dudas en la aplicación de la ley:
 «Considerando que para cumplir la vigente ley no pueden invocarse preceptos de la anterior, porque está derogada; y
 «Considerando que el Poder ejecutivo carece de facultades para reformar las leyes, las cuales sólo por otras pueden ser modificadas;
 «Sirvase V. S. manifestar á los reclamantes que no hay medio hábil para que por la Administración se acceda á lo que solicitan en su referida instancia.
 «Por tanto, y considerando ajustada á derecho la resolución inserta, la que en su día fué notificada en forma á las Sociedades interesadas;
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se manifieste así á V. E., como contestación á la Real orden al principio citada.»
 Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1907.—Guillermo J. de Osma.—Sr. Ministro de la Gobernación.
 Considerando que, conforme á lo que se dispone en la Real orden preinserta, no cabe estimar que las Sociedades obreras tienen el carácter de las comprendidas en el artículo 203 de la ley del Timbre;
 S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare no haber lugar á lo solicitado por D. Mariano Galán como Presidente del Centro de Sociedades obreras de Madrid.
 De Real orden lo digo á V. E. para los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1907.—Cierva.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca la Cátedra de Instituciones de Derecho canónico, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno de Auxiliares y Catedráticos numerarios, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.
 Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Julio de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.
 Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», y los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convinga justificar los entregarán al Tribunal, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.
 Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.
 Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.
 («Gaceta» núm. 214 de 2 Agosto.)
 Se halla vacante en el Instituto de Soria la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta» de Madrid.
 Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige

la vacante y el profesional que les corresponda.
 Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.
 Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.
 Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, César Silió.
 («Gaceta» núm. 222 de 10 Agosto.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.892.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 17.511.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.
 Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, de esta vecindad, en nombre de la Compañía Franco-española, vecina de París, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 29 de Julio último, solicitando se le concedan cuatro pertenencias para la mina denominada Segundo Espartero, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno al parecer del Estado, diputación del Rizo; lindando por O. en parte con la pertenencia 59 del «Coto Felicidad»; N. «San Francisco de Paula» y franco; E. «Los Hugonotes», y S. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de un pozo tapado, llamado Lorenzo; y desde él con relación al Norte magnético y en dirección O. se medirán 14 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 25; 2.ª á 3.ª E. 200; 3.ª á 4.ª S. 200; 4.ª á 5.ª O. 200; y 5.ª á 1.ª N. 175 metros.
 Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.
 Murcia 14 de Agosto de 1907.—Antonio Belmar.

Número 1.852.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE. — (Véanse los Boletines números 197 y 198.)

Boletín

APROVECHAMIENTO DE ESPARTOS

SITUACION	Número y denominación del monte.	Pertenencia.	Cantidad de esparto. Lotes.	Tasación anual.	Tiempo por que se su-	Fecha de la primera subasta.
Pueblo.			Quintales mts.	Pesetas.	bastan.	
Calasparra	1 Lomas de las Torrelas	Estado	94	17.638	Tres años	24 Septiembre 1907 á las nueve.
Id.	2 Lomas de la Virgen	Id.	225			
Id.	3 Sierra del Molino	Id.	2.500			
Id.	4 Sierra y Serrata del Puerto y Peñalejo	Id.	6.000			
Caravaca	5 Los Barranquicos	Id.	5			
Id.	6 Las Cabezuelas, Barranco Blanco, El Sopalmo, Lomas de las Cañadas del Catalán y Cuesta de Lorca	Id.	250			
Id.	7 Cerro del Carro	Id.	6			
Id.	8 Cerro de Moral y el Hornico	Id.	10			
Id.	9 Oicas	Id.	6			
Id.	10 Lomas del Medio, Los Humeros, Los Cueros, El Saltador y Ramblicas	Id.	6			
Id.	11 Lomas de Gadea	Id.	7			
Id.	12 Llano de Béjar, Los Enebrales, Casas del Vicario y Cueva del Valero	Id.	100			
Id.	13 Majada de las Vacas, Loma Alta y Piedra de los Lagartos	Id.	8	2.212	Id.	23 á las diez.
Id.	14 Peña Rubia y Calares de Mairena	Id.	45			
Id.	15 Periago	Id.	375			
Id.	16 Poyo de las Salinas y Cuerdas de las Yeguas	Id.	6			
Id.	17 Puntas de Bogarra y los Cabe-cicos	Id.	5			
Id.	18 Sierra de las Cabras	Id.	5			
Id.	19 Sierra de la Zarza	Id.	10			
Id.	20 Umbria de Alarcón y del Campa-nario	Id.	5			
Id.	21 Umbria de la Serrata de Caneja	Id.	50			
Id.	22 Umbria de la Sierra de Mojantes	Id.	7			
Id.	23 Umbria y Solana de la Sierra del Gavilán, Pinar Negro, Revolca-dores y Poyos	Id.	200			
Calasparra	31 Serrata y Cabezo de la Mulata	Pueblo	750	1.500	Id.	24 » á las diez.
Cehegin	33 Cabezo de las Senadas y del Ra-yo, Cabecico del Trigo y del Horcajo	Id.	250			
Id.	34 Rambla de Gilico y los Cambro-nes	Id.	250	1.100	Id.	24 » á las nueve.
Id.	35 Las Ruedas, Cabezo Apedreado, Serrata del Corral y las Reñas	Id.	50			
Id.	32 Barrancos de Italia, Rincones del Gato, Cuchillos de la Labia y otros	Id.	125			
Id.	36 Sierra de Burete del Gavilán, Lo-ma de la Rambla del Medio y del Molinero	Id.	150			
Id.	37 Sierra de Quipar y Umbria del Campanario	Id.	125	1.050	Id.	24 » á las diez.
Id.	38 Solanas de Romero y Jabonero, Las Hoyuelas y Cabezos del Conde y de las Cuevas	Id.	125			
Abarán	39 Sierra del Lloro ó del Oro	Id.	2.250	4.500	Id.	24 » á las diez y media
Id.	40 Sierra de la Pila	Id.	6.000	12.000	Id.	24 » á las doce.
Blanca	42 Sierra de la Pila	Id.	4.000	8.000	Id.	25 » á las nueve.
Cieza	43 Almorchón, El Peñón de Antonio, Majadas de las Vacas y Cabezo de la Alameda	Id.	2.400			
Id.	44 Atalaya, Castillico, Molinero, Ca-rasca y Paredones	Id.	150			
Id.	45 Los Losares y Solana de la Pa-lera	Id.	675			
Id.	46 El Picarcho y sus vertientes, Tos-ca de Ordóñez, Cañada de Palo-mares, Solana del Puerto y Ca-bezo de los Mateos	Id.	4.500	32.230	Id.	25 » á las diez y media.
Id.	48 Solana y Umbria del Cabezo del Asno, Solana y Sierra Cabeza, Cabezo del Andalúz, Agua amar-ga y Lomas de la Rambla	Id.	8.200			
Id.	49 Umbria de la Herrada	Id.	100			
Id.	» Macetuda	Id.	15			
Id.	» Medianiles y Cañada de la Ram-bla	Id.	75			
Lorca	73 Sierra de Pedro Ponce y Morras de Ciller	Id.	35	70	Id.	25 » á las diez.
Mazarrón	» Sierra de Almenara	Id.	550	1.100	Un año	25 » á las diez.

APROVECHAMIENTO DE ESPARTOS EN MONTES DEL PUEBLO DE JUMILLA

Número y denominación del monte.	Cantidad de esparto aprovechable.	Cantidad de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento.	Cantidad que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.	Lotes.	TASACION	Fecha de la primera subasta.
	Quintales mts.	Quintales mts.	Pesetas.		anual. Pesetas.	
87 Gavilanes.	360	79	15'80			
88 Lomas de la Solana de la Fuente del Pino.	21	4	0'80			
89 La Pedrera.	850	186	37'20			
90 Rajica de Enmedio.	2.200	483	96'60			
91 Sierra del Acebuchar, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.	6.350	1.394	278'80			
92 Sierra del Buey.	600	132	26'40			
93 Sierra de Buges.	450	99	19'80			
94 Sierra de las Cabras y la Hermana.	2.200	483	96'60	1	42.662	25 de Septiembre de 1907, á las doce.
95 Sierra del Carche.	1.950	428	85'60			
96 Sierra del Molar y Sierra de la Tienda.	5.000	1.098	219'60			
97 Sierra del Picarcho y las Moratillas.	2.400	527	105'40			
98 Sierra de la Pila.	150	33	6'60			
99 Sierra de Santa Ana.	2.750	604	120'80			
100 Singla y Peña Roja.	1.800	395	79'00			
101 Solana de la Alquería y Umbria de los Grajos.	250	55	11'00			

APROVECHAMIENTO DE CAZA

SITUACION	Número y denominación del monte.	Pertenencia	Especie.	Número de escopetas.	Tasación anual. Pesetas.	Tiempo por que se su- bastan.	Fecha de la primera subasta.
Pueblo.							
Calasparra.	4 Sierra y Serrata del Puerto y Pe- ralejo.	Estado.	Menor.	6	60	Seis años.	20 de Septiembre de 1907, á las once.

(Se concluirá.)

Número 1.910.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALENCIA

Escuela Superior de Industrias de Cartagena.—Curso de 1907 á 1908.

Las enseñanzas de esta Escuela son las correspondientes á las secciones de Mecánicos-Electricistas y Químicos Industriales, detalladas en el Real decreto de 23 de Septiembre de 1906 «Gaceta» del día 25, y Real decreto de 6 de Agosto de 1907 («Gaceta» del día 10 del mismo mes).

La matrícula para enseñanza no oficial, estará abierta desde la segunda quincena, hasta fin del presente mes y el pago se hará en la forma dispuesta: seis pesetas en papel de pagos al Estado, cuatro cincuenta en metálico, un timbre móvil de diez céntimos y dos por la inscripción de matrícula.

La oficial se abrirá el 1.º hasta 30 de Septiembre próximo, y la extraordinaria cuando por causa justificada no haya podido hacerse en ese plazo, lo estará durante todo el mes de Octubre. Para la enseñanza no oficial colegiada los plazos serán durante la primera quincena de Octubre la ordinaria y en la segunda de idem la extraordinaria. El pago de la oficial se hará del modo siguiente: cuatro pesetas en papel de pagos al Estado por asignatura y tres timbres móviles en el primer periodo (Septiembre) y dos pesetas en igual forma y otras dos en metálico en el segundo, ó sea en la primera quincena de Mayo.

El día 1.º de Octubre caducan todos los derechos inherentes á las matriculas hechas durante el curso terminado el día anterior.

La documentación que para ello se precisa presentar en la Secretaría de esta Escuela, consiste: cédula personal, si está obligado á adquirirla, ó en caso contrario volante de la Alcaldía de barrio ó testimonio de persona conocida para justificar su domicilio, certificación facultativa de estar revacunado, y certificado judicial de nacimiento legalizado si fuere de fuera de la provincia y de ser práctico industrial ó de haber aprobado en Instituto ó Escuela elemental de Industrias, todos los estudios elementales á que se refiere el art. 44 del ya citado Real decreto ó haber ya estado matriculado en esta ó otra Escuela Superior de Industrias y contar cuando menos doce años de edad cumplidos.

Y por último, los que justifiquen ser obreros ó hijos de obreros nada pagarán por ningún concepto de matrícula.

Cartagena 14 de Agosto de 1907.— Félix Martínez.

Cuarta sección.

Número 1.911.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE CARTAGENA

El Comandante Militar de Marina de la provincia y Capitán del Puerto de Cartagena, Hace saber: Que hallándose va-

cante una plaza de Cabo de mar de puertos de 2.ª clase, en el Distrito de Garrucha con residencia en Carboneras, dotada con el sueldo mensual de sesenta pesetas y opción á premios de constancia; los primeros, segundos y terceros Contramaestres de la escala activa y de la de Arsenales que por cualquier circunstancia hayan resultado inútiles para el servicio y que por los artículos 72 y 75 del Reglamento de dicho cuerpo se les concede derecho á ocupar estas plazas, los Cabos de mar de 2.ª clase de puertos, los de 1.ª y 2.ª clase de mar licenciados, así como también los de estas clases que se encuentren en el servicio activo como enganchados, siempre que reintegren á la Hacienda las cantidades que correspondan por primas de enganche y vestuario correspondiente al tiempo que dejen de servir en los buques, todos sin notas desfavorables, de buena aptitud física, que sepan leer y escribir y deseen obtenerla, los de cañón de 1.ª y 2.ª clase licenciados de igual manera, podrán presentar en esta Comandancia ó en las Ayudantías de los Distritos de esta provincia sus solicitudes documentadas dirigidas al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitán general de este Departamento, dentro del plazo de treinta días á contar desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Es requisito indispensable para los Cabos de mar y para los de cañón de 1.ª y 2.ª clase, tener por lo menos dos campañas ó seis años consecutivos de servicio en los buques de la Armada y de ellos dos cuando menos con plaza de cabo de

mar de 1.ª ó 2.ª clase y á falta de ellos podrá conferirse á los de mar que hayan desempeñado á bordo por espacio de un año su plaza, siendo preferidos los de mejor plaza y mayores servicios.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pudiera convenir.

Cartagena 19 de Agosto de 1907.— Leopoldo Hacár.

Quinta sección.

Número 1.903.

ADMINISTRACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Impuesto de consumos.—Circular.

Debiendo los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acordar el medio ó medios reglamentarios para hacer efectivo el impuesto de consumos en las respectivas poblaciones, durante el próximo año de 1908, cuyo servicio preliminar ha de quedar cumplido dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo, remitiéndose en este plazo la certificación correspondiente á esta oficina en unión de la que se refiera á los recargos municipales que sobre el impuesto se acuerdan para dicha anualidad, esta Administración al cumplir el deber que le impone el art. 324 del Reglamento, advirtiendo á dichas Corporaciones la obligación en que se hallan de cumplir las disposiciones reglamentarias relacionadas con la

adopción de medios, ha creído conveniente consignar para el más acertado cumplimiento del servicio las observaciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones en que haya de recaudarse el impuesto por Administración municipal, remitirán el acta de la adopción de tal medio, expresando si acuerda la Corporación el reparto de la tercera parte del cupo por juzgarlo necesario á los efectos que determina el párrafo segundo del art. 261 del Reglamento y en tal caso deberá hacerse constar que se autoriza al Alcalde Presidente para que disponga lo necesario con el fin de que dicho reparto quede terminado en los casos marcados en el capítulo 28 del Reglamento. Además se acompañará certificación que acredite el tanto por ciento de recargo municipal acordado para el referido año 1908 sobre los derechos del Tesoro.

2.ª Los municipios de los pueblos donde se acuerden los conciertos gremiales, remitirán el acta en que así se justifique y la certificación referente al recargo municipal, y procederán sin levantar mano á la formación del expediente respectivo remitiéndolo una vez terminado á esta oficina para su formación, reintegrándole á razón de una peseta por cada pliego y no olvidándose que debe hallarse cumplido el servicio antes del día 15 de Noviembre próximo.

3.ª Una vez remitidas las certificaciones de adopción de medios y del recargo municipal que se utilice sobre el impuesto, en las poblaciones en que se acuerde el medio de arriendo á venta libre, se seguirá el expediente con estricta sujeción al capítulo 26 del Reglamento cuidando mucho de que figure el presupuesto de especies y que la tramitación no sufra demora con el fin de que puedan ser aprobados y elevados á escritura pública antes del próximo Noviembre. Estos expedientes como los de conciertos á que se refiere la observación que precede se reintegrarán á razón de peseta cada pliego y remitirán acompañados de copias estendidas en papel de oficio.

4.ª Las Corporaciones que acordaren el arriendo á la exclusiva por las especies que son de ello susceptible al remitir las certificaciones de adopción de medios y recargos municipales, solicitarán de esta Administración se conceda se lleve á efecto, y una vez autorizado dicho medio procederán en el asunto en armonía con los preceptos del capítulo 27 del Reglamento, debiendo llenar el servicio dentro del plazo señalado para la remisión de los expedientes de arriendo á venta libre y como estos se remitirán con copia y reintegrados en igual forma.

5.ª Las Corporaciones municipales y asociados que acuerden el repartimiento vecinal como medio para hacer efectivo el impuesto en el año venidero, después de remitir las certificaciones de adopción de medios y recargo municipal que se utilizará, seguirán el expediente cumpliendo los requisitos previos que determina el art. 303 del reglamento, y una vez llenados los mismos, se remitirá aquél á esta Administración solicitando la debida autorización para girar el repartimiento, que se llevará á efecto después de concedida ésta, con estricta sujeción al capítulo 28 del reglamento del ramo, cuidando que dicho reparto reintegrado á razón de peseta cada pliego y acompañado de su copia estendida en papel de oficio, sea remitido á esta oficina para su sanción antes del día 1.º del próximo Diciembre.

Del celo de las Corporaciones mu-

nicipales á quienes me dirijo, espero que el importante servicio de adopción de medios para realizar el impuesto de consumos en el venidero año 1908, se cumplirá dentro de los plazos señalados en las disposiciones del Reglamento que quedan citadas, evitándose con ello no solo que esta oficina se halle en el caso de imponer correcciones, lo cual le sería muy doloroso, si no que puedan incurrir los señores que componen los Ayuntamientos en las responsabilidades que determina el capítulo 29 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898.

Murcia 14 de Agosto de 1907.—El Administrador de Hacienda, P. S., José S. Pizana.

Sexta sección.

Número 1.884.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Federico López Sánchez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos sobre rústica y pecuaria, para el año próximo de 1908, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días contados desde esta fecha, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes comprendidos en los mismos y entablar las reclamaciones que á su derecho conduzca, transcurrido el cual no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Moratalla 4 de Agosto de 1907.—Federico López.

Octava sección.

Número 1.922.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Cándido Peláez Vera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que penden en este Juzgado y actuación del que refrenda, á instancia del Procurador Don Antonio Pernías Delgado, en nombre de Don Bernardo Greiciet Dambourges, contra Doña Concepción Campos Quiñero, viuda de Don Pedro Rubio, sobre cobro de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de la ejecutada, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número diez y siete, sita en la calle del Rey Carlos III, de la villa de Aguilas, que ocupa una extensión superficial de noventa y cuatro metros y ochenta centímetros cuadrados; y linda por su derecha al Levante con casa de Jaime Lloret; izquierda al Poniente otra casa de Doña Prudencia Muñoz; espalda al Sur calle de Vera, y frente al Norte calle de su situación; apreciada en la cantidad de seis mil setecientos setenta y cinco pesetas ochenta centimos.

El remate tendrá lugar el día veintiuno de Septiembre próximo y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que los licitadores han de consignar previamente en la oficina co-

respondiente el diez por ciento del avalúo; y que no habiéndose presentado los títulos de propiedad de la finca, se ha traído una certificación del Registro de la propiedad acreditativa de lo que resulta respecto al dominio de la misma, debiendo conformarse con ella, sin que puedan exigir ningunos otros títulos.

Dado en Lorca á trece de Agosto de mil novecientos siete.—Cándido Peláez Vera.—Ante mí: Fulgencio Palomera.

Número 1.898.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Martínez Jiménez, que hace tiempo de sapareció de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de seis días que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezca personalmente ante este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, con el fin de que declare como perjudicado en causa por robo de efectos para trabajos de confitería, contra Enrique Pedreño Ramírez y otro; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cartagena á diez y seis de Agosto de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—El Actuario, P. I., Antonio Rojas.

Número 1.877.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Andrés Gallardo de las Heras, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Garzán Gallardo (a) Purga, de treinta y tres años de edad, hijo de Andrés y de María, natural de Chaparricas, de profesión panadero, vecino de Cartagena y en la calle de Yeseros número diez y nueve, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado, á prestar la oportuna declaración en el sumario que instruyo en averiguación de las causas que han motivado el extravío del señalado con el número treinta del año mil novecientos dos; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á doce de Agosto de mil novecientos siete.—Andrés Gallardo.—P. S. M., José Calvo.

Número 1.886.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños de una pieza de bronce de maquinaria que se supone fué hurtada en uno de los últimos días de la segunda quincena del mes de Mayo último, del sitio denominado Cabezo Raja-

do, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle el procedimiento en causa sobre hurto, y recibiendo la oportuna declaración; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en La Unión á trece de Agosto de mil novecientos siete.—Francisco Torres.—El Actuario, Por indisposición, Angel F. Soler.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 17 DE AGOSTO DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	6.678.244 ⁰²
Imposiciones durante la semana.	»	250.754 ³⁵
Suma.	»	6.928.998 ³⁷
Reintegros.	»	194.230 ¹²
Saldo.	»	6.734.768 ²⁵

A LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

MURCIA—Tip. de Juan Hernández